



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003078 2023 00435 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para conocer de la acción de protección al consumidor promovido por Navis Alberto Flórez León contra Falabella de Colombia S.A. y Banco Falabella S.A.

I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022, el señor Navis Alberto Flórez León presentó demanda en contra de Falabella de Colombia S.A. y Banco Falabella S.A. ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el propósito de que se hiciera la devolución del pago correspondiente a \$2'399.990, suma que hace referencia a una compra en la que se usó un producto financiero (Tarjeta de Crédito) del Banco Falabella S.A.

El conocimiento del asunto estuvo a cargo inicialmente de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien mediante auto del 05 de agosto de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia al estimar que una de las entidades que conforma el extremo pasivo pertenece a aquellas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual a efectos de evitar limitaciones jurídicas ordenó que se remitiera el proceso a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad.

Efectuado el reparto bajo la secuencia 69394 el 17 de agosto de 2022², se asignó el proceso al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 25 de noviembre de 2022 rechazó la demanda, toda vez que, dada la cuantía del asunto, carecía de competencia para su conocimiento.

Sometido nuevamente a reparto el asunto, se asignó al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo, aquel fue redistribuido según se informa en el auto del 28 de junio de 2023 proferido por su homologa con designación numérica 73³, quien manifestó la falta de competencia al considerar que realmente era la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad que debía asumir las facultades endilgadas en el artículo 24 del CGP, ya que la controversia no recae sobre actividades financieras sino sobre cumplimientos contractuales, por lo anterior, suscitó el conflicto negativo

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

² Archivo 003, C01 Principal PDF, Folio 01.

³ Archivo 005, C01 Principal PDF, Folio 01 “nota al pie: Proceso repartido inicialmente al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y redistribuido a esta sede judicial en virtud del Acuerdo CSJBTA23-39 del 26-04-23”.

de competencia para que fueran los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad los que resolvieran el asunto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho resolver el conflicto de competencia procedente de los Juzgados mencionados.

Para resolver la controversia planteada, se advierte que el proceso sobre el que recae el análisis se refiere a una acción de protección del consumidor mediante la cual se pretende la devolución del dinero o reversión del pago tras la compra realizada a través del canal digital del proveedor “Americana de Colchones” cuyo pago fue efectuado con un producto financiero del Banco Falabella.

Debido a lo anterior, lo que se busca es la protección del consumidor en el marco del comercio electrónico, asunto estipulado en capítulo VI de la Ley 1480 de 2011 en el que específicamente se contempla en su artículo 51 la reversión del pago que dispone lo siguiente, *“Cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como Internet, PSE y/o call center y/o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar **el pago una tarjeta de crédito**, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de pago deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o **el producto adquirido no sea recibido**, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.”*

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la acción de protección del consumidor hace parte de uno de los asuntos que son de conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con sus funciones jurisdiccionales, la cuales están reconocidas en la ley y la Constitución Política. Sobre este punto el numeral 1º del artículo 24 del Código General del Proceso, establece:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.”

No obstante, ha de decirse que en observancia a lo dispuesto en el parágrafo 1 del precitado canon, la competencia de las autoridades

administrativas es a prevención, por lo que en cada caso se atenderá la elección del demandante.

2. Conforme las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración del Despacho se observa que aun cuando las circunstancias que dieron origen a la demanda se enmarcan en una operación de compra ejercida a través del comercio electrónico y, en principio, el actor acudió a la acción de protección al consumidor cuyo conocimiento puede atribuirse a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que, revisado el contenido de las pretensiones se advierte que las mismas igualmente se dirigen contra el Banco Falabella S.A, entidad respecto de la cual la SIC no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control.

Sumado a lo ya expuesto, se observa que la parte demandante además del reembolso de la suma pagada solicita el pago de intereses moratorios y un valor \$2.500.000 por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral ocasionado, elementos propios de la acción de responsabilidad civil contractual, así mismo, se solicita el pago por gastos de cobranza y la eliminación de reportes efectuados ante las centrales de riesgo financiero, lo que de suyo permite colegir que los pedimentos del escrito de demandada exceden el ámbito de competencia de la autoridad administrativa en mención pues la misma se limita única y exclusivamente a las controversias relativas a la vulneración de los derechos del consumidor y la violación de normas en materia de competencia desleal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe limitación alguna en cuanto la naturaleza jurídica de los sujetos que integran el extremo pasivo y tomando en consideración la cuantía del asunto amén del alcance de las pretensiones del libelo, a criterio de esta sede judicial es el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá la autoridad que deberá asumir el conocimiento del proceso.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **ASIGNAR** la acción promovida por Navis Alberto Flórez León contra Falabella de Colombia S.A. y Banco Falabella S.A., al Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2. **ORDENAR** que de manera inmediata se remita el expediente a la entidad en mención.

3. **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a32f14674235b228a8a149977a4043a2d0981b4038343795d0708ff9970e92**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00452 00

Vista la documental que precede, el Juzgado **Dispone**:

1. Téngase en cuenta que el demandado JOSE RAUL SARMIENTO Gamboa, notificado por conducta concluyente desde el 2 de noviembre de 2022 (PDF 76 6, C.1), no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de traslado.

2. Ahora bien, comoquiera que mediante auto de 27 de mayo de 2022, sin hacer ningún tipo de salvedad, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el proveído de 9 de octubre de 2018, inclusive (PDF 05, C.2), a través del cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada (PDF 07, C. 1), y que, la demanda se dirigió contra **PERSONAS INDETERMINADAS** y así se admitió el trámite (PDF 05, C.1), se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO**, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo cual, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

4. Acéptese la renuncia que la Doctor a Libia Johanna Ruiz Cruz presentó al poder que le otorgó el demandante (PDF 85)

5. Reconózcase como apoderado judicial del extremo actor, a José David Rojas Rodríguez, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el PDF087.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63950ca74a339c3379e99afee9defc56ffa7af437141ddb1372b84bd52fc3fef**

Documento generado en 13/10/2023 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00407 00

Se rechaza el incidente de desembargo y la solicitud de levantamiento de secuestro que antecede como quiera que no se dan los presupuestos contemplados en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso toda vez que los señores Jaime Sabogal León y Juanita de Lourdes Méndez Uribe no señalaron ser terceros poseedores de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20559893, 50N-20559894 y 50N-20559895.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cdf64c5ffa61687e5477c66e9f7afd390262e2b96bf94baa3064fbf55c2d0**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2019 00407 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 30 de mayo del año en curso, a través del cual se declaró infundada la solicitud de nulidad formulada por el extremo ejecutado en punto de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20559889, 50N-20559890, 50N-20559891, 50N-20559892, 50N-20559893, 50N-20559894 y 50N-20559895 llevada a cabo el 13 de julio de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo convocado indica que no se incorporó en el expediente la grabación correspondiente a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20559895 (portería) cuya arrendataria es la señora Kerly Arrieche, siendo precisamente este inmueble, sobre el cual recaen las irregularidades que motivaron la solicitud de nulidad.

Agregó que las causales de nulidad se invocan con base en lo informado por la señora Arrieche bajo la gravedad de juramento ante la Notaría 2ª del Círculo de Chía, documentación que no ha sido tachada de falsa, adicionalmente, la información contenida en el acta de la diligencia no se ajusta a la realidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se impone mantener incólume la decisión objeto de reproche toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho y se adoptó de conformidad con la normatividad que gobierna la materia.

De entrada debe advertir el despacho que las grabaciones de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 13 de julio de 2022 se encuentran

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

debidamente incorporadas al expediente, entre las cuales se verifica la correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20559895 – Portería (Diligencia_13-07-2022-DC.011-NI202200141-Parte 6, min: 3:42)²; de dicha prueba se desprende que la actuación del Juzgado 3º Civil Municipal de Chía se ciñó a lo consignado en el despacho comisorio No.011-2022 amén que se respetó el debido proceso.

En lo que tiene que ver con la señora Kerly Mariana Hurtado Arrieche se evidencia que atendió la diligencia sin formular ningún tipo de oposición, presentó su documento de identidad-Permiso expedido por Migración Colombia para habitar en el territorio nacional, quien adujo ser arrendataria del inmueble junto con su esposo, adicionalmente, se observa que el Juez comisionado le explicó las implicaciones de la medida practicada dejando claro que el predio se entregó en administración al secuestre.

De ahí, que no le asista razón al extremo censor cuando afirma que hubo intimidación o extralimitación por parte del funcionario judicial comisionado, aunado a ello, no constituye ninguna irregularidad que en el acta de la diligencia se dejara constancia que la misma fue atendida por la precitada teniendo en cuenta que ésta en efecto se encontraba presente en el lugar y plasmó su firma en el documento aceptando su contenido.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe causal legal suficiente para declarar la nulidad de las actuaciones surtidas no hay lugar a revocar o modificar la determinación materia de censura.

Finalmente, ha de decirse que por disposición expresa del legislador en el artículo 40 del estatuto procesal, en el caso de marras el recurso de apelación no resulta procedente toda vez que la providencia que decide sobre la nulidad por la extralimitación de las facultades del comisionado sólo es susceptible de reposición.³

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

² Cuaderno 1, 68CD3Folio 170, Archivo parte 6.

³ **Artículo 40 C.G.P.:** oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cdc0c9a784ec88a38699dd16fd5e67debe8218d3761ae9c00c82e1d6228d**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2019 00407 00

Visto el avalúo presentado por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, del mismo córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del proveído de 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0857035680e002f1043e2e05ed954c20e15785c21720a883532ffbefa1c3ccf4**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE
INVERFAST S.A.S. vs INVERSIONES CARALGA S.A.S**

PROCESO N°2019-00407-00

ASUNTO: ADJUNTO AVALUO

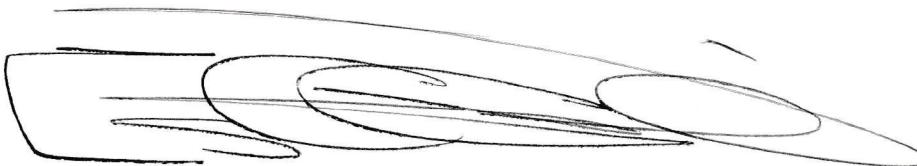
CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, adjunto las certificaciones catastrales expedidas por la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca, de Julio de 2022 mediante las cuales se acredita el avalúo catastral de cada uno de los siete (7) inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, por lo tanto, el valor catastral de cada uno de los siete (7) inmuebles para el año 2022, incrementado en un 50%, arroja los siguientes avalúos:

1. Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20559889, cedula catastral 00-00-0004-5544-000, denominado **LOTE N°6**, según el certificado adjunto N° 2022000583, el avalúo judicial asciende a la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$814.171.500.00)**.
2. Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20559890 cedula catastral 00-00-0004-2291-000, denominado **LOTE N°11**, según el certificado adjunto N° 2022000587, el avalúo judicial asciende a la suma de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.661.923.500.00)**.
3. Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20559891, cedula catastral 00-00-0004-5548-000, denominado **LOTE N°12**, según el certificado adjunto N° 2022000585, el avalúo judicial asciende a la suma de **MIL OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.008.226.500.00)**.
4. Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20559892, cedula catastral 00-00-0004-5549-000, denominado **LOTE N°13**, según el certificado adjunto N° 2022000584, el avalúo judicial asciende a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$990.115.500.00)**.

5. Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20559893, cedula catastral 00-00-0004-5545-000, denominado **ZONA COMUNAL**, según el certificado adjunto N° 2022000586, el avalúo judicial asciende a la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$624.861.000.00)**.
6. Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20559894, cedula catastral 00-00-0004-5546-000, denominado **LOTE VIA INTERNA ZONA COMUNAL**, según el certificado adjunto N° 2022000581, el avalúo judicial asciende a la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$316.525.500.00)**.
7. Para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20559895, cedula catastral 00-00-0004-5547-000, denominado **LOTE PORTERIA**, según el certificado adjunto N° 2022000580, el avalúo judicial asciende a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$118.918.500.00)**.

En consecuencia, sírvase correr el traslado correspondiente.

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES
C.C. N° 19.260.292
T.P. N° 27155 del C.S.J.



ALCALDIA MUNICIPA DE CHIA N° 2022000580
SECRETARIA DE HACIENDA
CONSTANCIA CATASTRAL

Que revisados los archivos Catastrales que se llevan en este Despacho, aparece en el Catastro Vigente de este Municipio, la siguiente inscripción catastral:

Numero Catastral: 000000045547000
Propietario (s) : INVERSIONES CARALGA S A
Dirección: LOTE PORTERIA Municipio de Chía
Avalúo Catastral: \$79,279,000 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILPESOS
) , Vigencia 2022
Superficie: Hectáreas 0 - Metros 174 M² y área construida 66 M²

Válido únicamente para: AVALUO 2022. Este documento no se equipara para ningún efecto a PAZ Y SALVO PREDIAL.

Se expide en la Oficina de la Secretaría de Hacienda de Chía, a los 19 días del mes de Julio del año 2022

LISSETH JOHANA PEREZ RODRIGUEZ
Directora de Rentas

JENSI PAOLA SERRATO PAPI
Elaboró



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA N° 2022000581
SECRETARIA DE HACIENDA
CONSTANCIA CATASTRAL

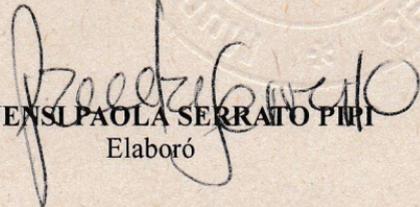
Que revisados los archivos Catastrales que se llevan en este Despacho, aparece en el Catastro Vigente de este Municipio, la siguiente inscripción catastral:

Numero Catastral: 000000045546000
Propietario (s) : INVERSIONES CARALGA S A
Dirección: VIA INTERNA ZONA COMUNAL Municipio de Chía
Avalúo Catastral: \$211,017,000 (DOSCIENTOS ONCE MILLONES DIECISIETE MILPESOS), Vigencia 2022
Superficie: Hectáreas 0 - Metros 734 M² y área construida 0 M²

Válido únicamente para: AVALUO 2022. Este documento no se equipara para ningún efecto a PAZ Y SALVO PREDIAL.

Se expide en la Oficina de la Secretaría de Hacienda de Chía, a los 19 días del mes de Julio del año 2022


LISSETH JOHANA PEREZ RODRIGUEZ
Directora de Rentas


JENSI PAOLA SERRATO PIRI
Elaboró



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA N° 2022000584
SECRETARIA DE HACIENDA
CONSTANCIA CATASTRAL

Que revisados los archivos Catastrales que se llevan en este Despacho, aparece en el Catastro Vigente de este Municipio, la siguiente inscripción catastral:

Numero Catastral: 000000045549000
Propietario (s) : INVERSIONES CARALGA S A
Dirección: LOTE 13 Municipio de Chía
Avalúo Catastral: \$660,077,000 (SEISCIENTOS SESENTA MILLONES SETENTA Y SIETE MILPESOS), Vigencia 2022
Superficie: Hectáreas 0 - Metros 2296 M² y área construida 0 M²

Válido únicamente para: AVALUO 2022. Este documento no se equipara para ningún efecto a PAZ Y SALVO PREDIAL.

Se expide en la Oficina de la Secretaría de Hacienda de Chía, a los 19 días del mes de Julio del año 2022

LISSETH JOHANA PEREZ RODRIGUEZ
Directora de Rentas

JENST PAOLA SERRATO PIFI
Elaboró



ALCALDIA MUNICIPA DE CHIA N° 2022000585
SECRETARIA DE HACIENDA
CONSTANCIA CATASTRAL

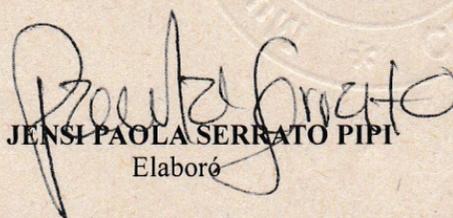
Que revisados los archivos Catastrales que se llevan en este Despacho, aparece en el Catastro Vigente de este Municipio, la siguiente inscripción catastral:

Numero Catastral: 000000045548000
Propietario (s) : INVERSIONES CARALGA S A
Dirección: LOTE 12 Municipio de Chía
Avalúo Catastral: \$672,151,000 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MILPESOS), Vigencia 2022
Superficie: Hectáreas 0 - Metros 2338 M² y área construida 0 M²

Válido únicamente para: AVALUO 2022. Este documento no se equipara para ningún efecto a PAZ Y SALVO PREDIAL.

Se expide en la Oficina de la Secretaría de Hacienda de Chía, a los 19 días del mes de Julio del año 2022


LISSETH JOHANA PEREZ RODRIGUEZ
Directora de Rentas


JENSI PAOLA SERRATO PIFI
Elaboró



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA N° 2022000586
SECRETARIA DE HACIENDA
CONSTANCIA CATASTRAL

Que revisados los archivos Catastrales que se llevan en este Despacho, aparece en el Catastro Vigente de este Municipio, la siguiente inscripción catastral:

Numero Catastral: 000000045545000
Propietario (s) : INVERSIONES CARALGA S A
Dirección: ZONA COMUNAL Municipio de Chía
Avalúo Catastral: \$416,574,000 (CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILPESOS), Vigencia 2022
Superficie: Hectáreas 0 - Metros 1449 M² y área construida 0 M²

Válido únicamente para: AVALUO 2022. Este documento no se equipara para ningún efecto a PAZ Y SALVO PREDIAL.

Se expide en la Oficina de la Secretaría de Hacienda de Chía, a los 19 días del mes de Julio del año 2022


LISSETH JOHANA PEREZ RODRIGUEZ
Directora de Rentas


JENSI PAOLA SERRATO PIRI
Elaboró



ALCALDIA MUNICIPA DE CHIA N° 2022000587
SECRETARIA DE HACIENDA
CONSTANCIA CATASTRAL

Que revisados los archivos Catastrales que se llevan en este Despacho, aparece en el Catastro Vigente de este Municipio, la siguiente inscripción catastral:

Numero Catastral: 000000042291000
Propietario (s) : INVERSIONES CARALGA S A
Dirección: LO 11 Municipio de Chía
Avalúo Catastral: \$1,107,949,000 (MIL CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS), Vigencia 2022
Superficie: Hectáreas 0 - Metros 2548 M² y área construida 443 M²

Válido únicamente para: AVALUO 2022. Este documento no se equipara para ningún efecto a PAZ Y SALVO PREDIAL.

Se expide en la Oficina de la Secretaría de Hacienda de Chía, a los 21 dias del mes de Julio del año 2022

LISSETH JOHANA PEREZ RODRIGUEZ
Directora de Rentas

JENSI PAOLA SERRATO PIPI
Elaboró

PROCESO N° 2019 - 407 - ADJUNTO AVALUO

Carlos Alfonso Gomez Garces

Vie 9/12/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL ADJUNTO AVALUO - INVERFAST vs INVERSIONES CARALGA.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000580.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000581.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000586.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000584.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000585.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000587.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000583.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE INVERFAST S.A.S. vs INVERSIONES CARALGA S.A.S.

PROCESO N° 2019 - 00407

ASUNTO: ADJUNTO AVALUO

CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N°19.260.292, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N°27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente allego memorial de la referencia y sus anexos.

cordialmente

Carlos Alfonso Gómez Garcés.

Cel. 3152236623

Tel.: (1) 2879059

PROCESO N° 2019 - 407 - TRÁMITE MEMORIAL y SOLICITUD LINK DEL PROCESO

Carlos Alfonso Gomez Garces <asonalcoltda@hotmail.com>

Miércoles 7/06/2023 12:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (6 MB)

Correo_Carlos Alfonso Gomez Garces - Outlook - Inverfast vs Caralga.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000580.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000581.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000583.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000584.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000585.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000586.pdf; CONSTANCIA CATASTRAL N°2022000587.pdf; MEMORIAL ADJUNTO AVALUO - INVERFAST vs INVERSIONES CARALGA.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE INVERFAST S.A.S. vs INVERSIONES CARALGA S.A.S.

PROCESO N° 2019 - 00407

ASUNTO: TRAMITE MEMORIAL y SOLICITUD LINK DEL PROCESO

CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito dar el trámite que corresponda al memorial contentivo del avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, remitido a su Despacho vía correo electrónico **desde el 9 de Diciembre de 2022** a la hora de las 3:12 P.M., cuya copia adjunto.

Así mismo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en Secretaria, respetuosamente le solicito me sea enviado el link del proceso para su revisión.

Cordialmente

Carlos Alfonso Gómez Garcés.

Cel. 3152236623

Tel.: (1) 2879059



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019-00773 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. **ACEPTAR** la solicitud de exclusión del grupo que hicieron los accionantes Carlos Mauricio Sanint Caicedo y Luz Senith Bedoya respecto continuar en esta causa, conforme artículo 56 de la Ley 472 de 1998².

2. Teniendo en cuenta que los accionantes guardaron silencio al requerimiento efectuado en el numeral 5° del auto inmediatamente anterior³, se designa como apoderada del grupo a la abogada Sandra Eugenia Gómez Maradey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de Ley 472 de 1998.

3. Por Secretaría, de no haberse hecho, remítase al **Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá** (Convertido Transitoriamente en el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y con destino proceso declarativo con radicado 1100140003071-2021-00874-00 adelantado por la Sociedad Vise Ltda. en contra de Olga Ercilia Clavijo López, las copias solícitas mediante los oficios 0738 y 01149⁴.

4. Téngase en cuenta que, la convocada VISE LTDA. contestó la demanda propuesta por los nuevos integrantes del grupo y formuló excepciones de mérito en término⁵, de las que su contraparte guardó silencio pese al traslado secretarial efectuado⁶.

5. En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

² PDF 114.

³ PDF 107.

⁴ PDF 113 y 115.

⁵ PDF 111.

⁶ PDF 110.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa00da222b6dbedeedb3695dfefa7c7d123f9b8500f5f39d117e9dc1dc2ee3d**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00354 00

Subsanada la demanda de reconvención en debida forma, reunidos los requisitos legales de la solicitud que precede, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de reconvención incoado demandados **ALEJANDRO ESTEBAN POSADA BERNAL** y **ANDRÉS ANTONIO POSADA BERNAL** en contra de la demandante **LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ**.
2. Notificar a la demandante **LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ** por estado, de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 371 *ejusdem*.
3. Secretaría, de la demanda de reconvención, en la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 371 del CGP, esto es, una vez se cumpla el traslado de la demanda a todos los demandados, córrase traslado por el término de 20 días al demandante principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792683be04dd7c72fc85b44081912eaa0f3b300e14efd317cc8717e67d5edb4**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00354 00

A efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto inmediatamente anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5dc0cfd63e75213391d868dbab2711e92a667413120f40a832a85cc8a19f6d**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00064 00

En virtud de que el trámite correspondiente se surtió en debida forma, pues en PDF 25 obra constancia del registro efectivo del embargo de los bienes dados en garantía, el Despacho procede a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de JIMMY ALBERTO PUENTES MARTINEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 204119043775** garantizadas con hipoteca constituida por E.P. 2235 del 29 de agosto de 2014, junto con los intereses de plazo causados y los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, donde se decretó el embargo de los inmuebles objeto de la hipoteca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50C-1903532, 50C-1903569 y 50C-1903636**, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 012).

3. De la providencia señalada en precedencia, el demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 16 de junio de 2023 se dejó constancia de la apertura al mensaje electrónico de la notificación, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del CGP, en su numeral tercero, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se hay verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo, es decir, los contratos de leasing, reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente se deja constancia que conforme al memorial presentado respecto de no tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso (PDF030), aquella se atiende de acuerdo a lo allí enunciado y la comunicación emitida por la DIAN (PDF 023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

2. AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50C-1903532, 50C-1903569 y 50C-1903636** de propiedad del demandado, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas.

3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP.

4. CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de **\$5.700.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

5. REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, una vez se realice la respectiva liquidación de costas y aprobación de las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de15e4d0de180f9434ed9c9410bafde63f0e38c334255f873a2186fc86dcfe1f**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00064 00

Verificada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los siguientes inmuebles **Nos. 50C-1903532, 50C-1903569 y 50C-1903636²**, se ordena el secuestro de ese bien. Para tal fin, comisionese al Alcalde Local y/o inspector de policía de la zona respectiva.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquesele el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. Líbrese telegrama. Se señalan como honorarios a su favor la suma de **\$150.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

² Archivo 025, C01 PDF.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c337d3692e7d9bc3bd36a0b391b9ba703ba6aaaabd049e8dc803b0bbce0b9d**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00123 00

Sería del caso continuar con el trámite establecido en el presente asunto, sin embargo, se advierte que este despacho perdió competencia para el efecto, pues verificado en la plataforma RUES, el expediente de la entidad ejecutada, esto es, OBRAS CIVILES E INMOBILIAIRAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL², se pudo advertir que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 26 de abril de 2023 dio apertura al proceso de liquidación judicial, acto que se registró en el certificado de existencia y representación el 2 de junio de la presente anualidad³. Así las cosas, este Despacho se encuentra ante la imposibilidad de continuar con el trámite de instancia de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo cual, ante la prevalencia normativa que rige las reglas del proceso de liquidación judicial, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

- 1. REMITIR** el expediente virtual a la Superintendencia de Sociedades a su Delegatura de Procedimientos de Insolvencia con destino al proceso de liquidación judicial de OBRAS CIVILES E INMOBILIAIRAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Oficiese.
- 2. PONER A DISPOSICIÓN** de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas al interior del asunto. Secretaría libre los oficios correspondientes.
- 3.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

² PDF 014, C 01.

³ PDF 020, C 01, Folio 3.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4472390b66469854e639a64af4ad9c3ae1576be97678877f667ce4b29849b4**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00130 00

En virtud de que el trámite correspondiente se surtió en debida forma, el Despacho procede a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva quirografaria de mayor cuantía en contra de PROFESSIONAL EMPLOYEE S.A.S y JOHN ALKIN APONTE VELASCO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en pagaré sin número del 8 de octubre de 2021 (3H797369), junto con los intereses de plazo y moratorios allí incorporados, así como los intereses de mora sobre el capital vencido.

2. Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 012).

3. De la providencia señalada en precedencia, PROFESSIONAL EMPLOYEE S.A.S. y JOHN LKIN APONTE VELASCO, quien funge como representante legal de la primera, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 11 de septiembre de 2023 se dejó constancia de acuse de recibido que obra en el PDF 016-A a folio 03.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del CGP, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se hay verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo, es decir, los contratos de leasing, reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.
2. **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP.
4. **CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$15.000.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c23bdad11babab4d063af095e65978adec3e6982a7a2d4eadb08601561cf66**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00138 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Constituida en debida forma la caución, se DECRETA la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **080-143563, 080-143565, 080-143567, 080-143569, 080-143572, 080-143577, 080-143578, 080-143582 y 080-143584**, los cuales, según denunció el extremo actor, son de propiedad del patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO GRAN BAZAR SANTA MARTA”** identificado con el **NIT 830.053.812-2**, administrado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con el **NIT 860.531.315-0**.

Oficiese en los términos del artículo 591 del CPG la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

2. Niéguese la medida cautelar solicitada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **080-143522**, toda vez que según se anuncia en el escrito de cautelas, el mismo no es de propiedad de las convocada, sino de la persona natural que funge como demandante.

3. Finalmente, niéguese la medida cautelar solicitada en el numeral 3 del memorial obrante en el folio 29 del PDF 005, toda vez que la misma no cumple ninguno de los propósitos establecidos en el primer inciso del literal c) del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b7d5612e90022d542e4574f5cf9a1d79f6a40db6430d50f94fe825e105635**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00178 00

Verificada la documentación que antecede, el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** efectuada por la parte actora (PDF 016) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Artículo 446 CGP).

De otro lado y, como quiera que la **liquidación de costas** del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$5.911.000.oo.

Previo a resolver sobre la medida cautelar (PDF012 C.02) y con el propósito de no afectar partidas inembargables, deberá la parte demandante aclarar el tipo de vínculo que Jorge Ivan Medina Calle, tiene con Colpensiones.

Finalmente, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94622bc8b206d2de9fe5b278c71b7571493f5549a46d6de42933baf1c2a2443**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2023-00178

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 08 de agosto de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 15	\$5.900.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 PDF 13	\$11.000.oo
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.911.000.oo

HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00211 00

Verificada las solicitudes que antecede, el despacho dispone:

1. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (PDF 004), se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

2. De otro lado, decrétese el embargo de los derechos que la sociedad ejecutada, Constructora Araguani SAS, pueda tener como Fideicomitente o beneficiario de cualquier patrimonio autónomo constituido en cualquiera de las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito visto en el PDF006. Límitese la medida a \$293'712.000.

Elabórese el oficio y tramítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56fcc9e79c1639e8013a1fd7bef237841b8521b8c7d863e67704982fb516ffe**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00226 00

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta los actos de notificación que adelantó el extremo actor el 10 de agosto de 2023 (PDF012), toda vez que al mensaje de datos solamente adjuntó comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo la remisión de ésta y de sus anexos, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. En todo caso, déjese constancia que, ante la presentación de poder por parte del extremo convocado y la solicitud que el apoderado hiciera para la remisión del expediente, la Secretaría el 11 de septiembre de 2023, procedió a remitir el enlace al profesional, por lo que debe entenderse que **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.** se notificó personalmente el **14 de septiembre de 2023**, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría, si aún no lo hubiese hecho, incorpore al expediente el correo electrónico que da cuenta de la remisión del enlace del proceso al apoderado de la demandada por parte del Juzgado.

3. Teniendo en cuenta que el expediente ingresó al despacho antes de que se cumpliera la totalidad del término de traslado de la demanda, secretaría proceda a reanudar el mismo, y cumplido aquel, dé el traslado establecido en el artículo 370 del CGP.

4. Reconózcase a **FIDEL CAMILO SOLÓRZANO TORRES**, como apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el PDF 013.

5. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddefcd0aa280a98f9ffd7a308a1f209b069514bb11e3b2fbbc86e5899b56f299**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00254 00

Verificadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación bajo los presupuestos del artículo 291 del CGP, adelantado por la parte actora toda vez que la misma se considera infructuosa. (PDF 009, Folios 5-11)

Así mismo, tampoco se tiene en cuenta la notificación que se pretendió efectuar al ampro de la Ley 2213 de 2022, pues en la comunicación que a mutuo propio se incluyó, se identificó equivocadamente el proceso y actuación a notificar. Al respecto téngase en cuenta que se indicó que se estaba notificando un mandamiento de pago proferido en un proceso ejecutivo y se le indica a la demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, información a todas luces errónea, de atender que estamos en presencia de un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble, cuya providencia a notificar se refiere al auto admisorio del 02 de junio de 2023, donde se especifica que el trámite será llevado a cabo según las reglas del artículo 384 y siguientes del estatuto procesal, así como del término de veinte (20) días que se le otorga a la demandada para que proceda a contestar la demanda y formular excepciones.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación de la señora **YUDY ARANGO MARRONQUIN** en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2158fb6d654896bfbbe6fc863059d7020339716eea5000abb3d584636b1b4c28**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00256 00

Verificada la actuación, el Despacho dispone:

1. Dejar constancia que el demandado **DIEGO FERNANDO RIVERA JIMÉMEZ** se notificó personalmente el **24 DE AGOSTO DE 2023**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, ya que desde el 18 de agosto de 2023 se obtuvo constancia de la lectura de la notificación². Dentro de la oportunidad concedida, el mismo guardó silencio.

2. Al paso de lo anterior, téngase en cuenta que **ÁLVARO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ** se notificó personalmente el **3 DE OCTUBRE DE 2023**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, ya que desde el 28 de septiembre de 2023 se obtuvo constancia de la apertura de la notificación³.

3. Teniendo en cuenta que la notificación de Álvaro Santamaria se surtió estando el expediente al despacho, secretaria, controle el término que el mismo tiene para ejercer su derecho de defensa, y culminado el mismo, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

² Archivo 012, C01 PDF, Folio 32.

³ Archivo 015 y 016, C01.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ef64bd62afcee245a479e1ca3ce246ab98ac0261da4346f9949e67b926ea1**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00305 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (PDF 012), en el sentido de indicar que funge como demandante **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”** y el extremo demandado se integra por **JOSE LIBARDO DÍAZ LAVERDE** y **NELSON DÍAZ LAVERDE**, y no como allí erróneamente se indicó.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067caaf310297aa1f05f40fd53360aaa7191a7e9c4c35e331d9ec23b8aa3690**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00417 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá el extremo actor adelantar los trámites pertinentes, a efectos de que en la póliza judicial se incluyan como tomadores la totalidad de los demandantes de la presente actuación; se incluyan como beneficiarios de aquella la totalidad de los demandados y, además, se relacionen la totalidad de las normas en que fue soportado el pedimento de cautelas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752e2f978d96956455dafbd755873ac7fae8f198569ed81f99552d0ca31b7443**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00423 00

En atención a la solicitud obrante en PDF010, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió demanda verbal de restitución de tenencia (PDF 009), en el sentido de indicar que la sociedad demandada es **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC SAS**, y no como allí erróneamente se indicó.

Notifíquese esta decisión **junto con el auto que admitió** la demanda al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215e3095de69a8ed9b100c480909ddb9182666343f9f046bee8635da05d80666**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00423 00

Vista la documentación que antecede, el despacho dispone:

1. Déjese constancia del resultado infructoso de la entrega del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, en la dirección de notificación física de los demandados. (PDF 011)
2. Niéguese la solicitud de emplazamiento de los demandados, pues además de que para la fecha en que se elevó tal pedimento no se había agotado la notificación en todas las direcciones obrantes en el proceso, el citatorio entregado en la dirección electrónica resultó positivo (PDF012).
3. En todo caso, pese al resultado fructífero de tales diligencias, en vista de que en auto de la misma fecha se atendió favorablemente la solicitud de corrección del auto admisorio, deberá el extremo demandante repetir el envío de la citación, incluyendo como providencia a notificar no solo la emitida el 25 de septiembre de 2023, sino aquella que dispuso la corrección del nombre del demandado.
4. Una vez se obtenga acuse de recibo positivo de la referida comunicación, y vencido el termino legal concedido sin que la parte comparezca a notificarse, proceda el demandante al envío del aviso establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2ec2716315ea983b6c9aeea22e83fcb4cab3d055ccca1673d073263a648b**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00457 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **PEDRO ENRIQUE MENDOZA TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4010890025128376 - 4831619367021668.

1. Por la suma de **\$43.803.005,00 M/cte.**, por concepto de capitales insolutos contenidos en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$9.084.027,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Pagaré N° 10956185

1. Por la suma de **\$16.986.076,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$1.237.468,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Pagaré N° 13079840

1. Por la suma de **\$100.984.995,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$6.694.970,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales contenidos en los pagarés, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a5d6171fb2718205ec73aea588ad539b7514c008d8ad00a47a22f19d529e7**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00460 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Toda vez que tanto en el poder como en el escrito de la demanda se enuncia que la presente acción se dirige contra **Jesús Mauricio Sarmiento Valiente**. Deberá la apoderada convocar a juicio a la persona que le fue indicada. En ese sentido, deberá ajustar la totalidad del libelo, a efectos de que se incluyan de manera correcta sus datos de **identificación**, notificación y demás.

2. Al paso de lo anterior, en vista de que el poder indica que lo ejecutado será letra de cambio identificada con el número **LC -2111 0585626** por valor de **\$300.000.000,00 M/cte.**, deberá aportarla a la demanda, pues la misma no obra en el legajo.

3. En todo caso, en el poder deberá corregirse el número de identificación de la persona que se autorizó demandar, pues al parecer cuenta con un número adicional.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be73974960bf45044f0f9f6565d9e8029a4409e8fb2a12d4e983cc055f94ae5**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00464 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.
2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda en punto de indicar el domicilio de los representantes legales de las sociedades que fungen partes del presente asunto. (núm. 2 artículo 82 CPG).
3. Anéxese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de este proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20023486** cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614ea307afc64a62f8fb6015563af49a7797d691df138c04749ccb776fe934e5**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00466 00

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como del artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que **COMESTIBLES RICOS S.A.** promueve contra **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC. S.A.S.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VRBAL previsto en el artículo 368 del CGP.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. Se les reconoce personería a los abogados **SERGIO ROJAS QUIÑONES** como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF 001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57950ba5f6b12b7d34cfb5672da00aeb5060fbfed3359537bcf88fbe81aec58a**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00467 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio de las partes, según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Aclare en los hechos la razón por la cual formula la demanda contra personas indeterminadas. Tenga en cuenta que, en el proceso divisorio, solo pueden ser partes aquellos que tengan la calidad de comuneros de un bien.
3. Anéxese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de este proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40330776** cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.
4. Anéxese el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40330776 cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.
5. Con base en lo anterior, de ser necesario ajuste la cuantía del asunto en cada uno de los poderes aportados.
6. Apórtese un dictamen pericial que cumpla con la totalidad de existencias del artículo 406 del CGP.
7. Acredite el envío de la demanda a la demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2023, tenga en cuenta que la inscripción de la demanda en este tipo de asuntos no es una medida cautelar previa.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c80cbdf3c30c4f65c169c590b35272e2e71bef068eeea65b8c36610da9daa5c**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00471 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALBEIRO MANCERA SANABRIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1 110000702297, suscrito el 8 de agosto 2023.

1. Por **\$302.362.115,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por **\$43.412.981,00 M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c945b3061c45e36eda10997dd10da8796d401d9163bef368459e93e3e6009109**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00472 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la indicar el domicilio de la sociedad demandante según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Alléguese en mejor resolución el formulario denominado "solicitud de crédito / persona Natural", toda vez que su baja calidad, impide verificar los datos allí incorporados.

3. Incorpórese el documento enunciado en el numeral 3 del acápite de anexos, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d408a8481a5c8763c61d7bb14b24b4187da0dba0411766d3dd1be934591195**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00473 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. En las pretensiones y en los hechos deberá precisar con estrictes la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que del relato generalizado dicha información no queda clara.

3. Acredite que, respecto de la totalidad de las pretensiones aquí elevadas, se agotó el requisito de conciliación prejudicial.

4. Al paso de lo anterior, aclare a qué obedece la diferencia de los montos que sirvieron de base para establecer las pretensiones sometidas a conciliación, y aquellas que aquí se elevan.

5. Adecúese la pretensión 1.3 en punto de precisar el cálculo efectuado precisando la fecha de presentación de la demanda como quiera que de acuerdo al correo de recepción de reparto (PDF 006) la fecha de presentación es el 27 de septiembre de 2023.

6. De acuerdo a lo anterior, adecúese el juramento estimatorio teniendo en cuenta la información previamente enunciada.

7. Tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho, incluya las manifestaciones pertinentes para soportar la pretensión denominada “daño constitucional”.

8. Incorpórese el documento enunciado en el numeral 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8 y 3.1.9 del acápite de pruebas documentales, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

9. Anéxese certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas SHM 036.

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d573e33116af0fb6e774da5b72a2f4470608df3cdfb73c741397a2f9d9f678f9**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00476 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio de las partes, según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Apórtese un dictamen pericial que cumpla con la totalidad de las exigencias del artículo 406 del CGP.

3. En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, indique la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás especificaciones del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-280577**.

4. Indíquese la razón de hacer mención de Víctor Adolfo Castillo Angarita como demandado en el hecho séptimo del escrito de la demanda, como quiera que la acción se dirige únicamente a Pedro Antonio Ramírez Ramírez. En caso de ser necesario adecue la demanda y el poder presentados en donde se integre adecuadamente el extremo pasivo del presente trámite.

5. Incorpórese el documento enunciado en el numeral 3 y 7 del acápite de pruebas documentales, toda vez que no obran dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d967d1d451ec7d3d9e2834197c54473354f7b4c84f129f5a942fe24410945d**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00478 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de indicar el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas, según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. En ese sentido, aclare a esta sede judicial cuales de los planos presentados con los anexos de la demanda corresponden a los siguientes, enlistados en el acápite de pruebas documentales, en todo caso incorpórense nuevamente en mejor resolución, resaltando en ellos de manera identificable cada uno de los locales involucrados en el litigio.

- Plano general de los locales 181 y 182 elaborados en abril de 2023 por la sociedad RESALTO HIDRAULICO INGENIERIA SAS.

- Planos generales extraídos de la documentación anexa presentada en el reglamento de propiedad horizontal que reposa en la Escritura Publica No 1425 del 20 de febrero de 1984 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e551bd19354dba7296c533da6f7fcb654b92f647f34605a3a6ff21cef1d4**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00479 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un nuevo poder que cumpla las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022, como quiera que en la norma se dispone que aquel debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante que para tal efecto debe coincidir con el que está registrado para notificaciones judiciales.

2. Aclare la fecha a partir de la cuál solicita intereses moratorios en la pretensión incluida en el numeral 3.4.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e8ea27ece72d6580d94e1bf8c335ce00f0be575e84b60ba0e5638c0586d67**

Documento generado en 13/10/2023 09:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>